

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

**TUTELA No.:** 11001 40 03 041-2020 - 00699 - 03

**ACCIONANTE:** DANA KATHERIN RAMÍREZ BELTRÁN.

**ACCIONADA:** ASEOCOLBA S.A.

**VINCULADOS:** FAMISANAR EPS.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver la impugnación formulada contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado por la parte accionante, dentro de la acción de tutela del epígrafe; empero, se advierte en la actuación una causal de nulidad, la cual afecta la actividad aquí desplegada, e impone la necesidad de declararla.*

*En primer lugar, debe observarse que, si bien la acción de tutela creada por el Constituyente como trámite judicial para la protección de los derechos fundamentales se caracteriza por su informalidad y sumariedad, también lo es que la misma no es extraña a las reglas del Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, entre las que se contempla el deber de notificar en debida forma a las partes o intervinientes las providencias dictadas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 5º del Decreto 306 de 1992.*

*Las anteriores disposiciones normativas cobran mayor importancia cuando se trata de informar a los interesados sobre la iniciación del asunto y desde luego sobre su resultado, pues en esas oportunidades puede ejercerse el derecho de defensa o de contradicción.*

*Descendiendo a lo actuado en el presente asunto, advierte esta instancia que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020, se declaró la nulidad de lo actuado, pues se evidenció en ese momento que la notificación al extremo pasivo se surtió a un correo electrónico diferente a aquel denunciado para*

recibir notificaciones judiciales, esto es, [impuesto@grupocolba.com](mailto:impuesto@grupocolba.com), el cual además se informó en el escrito de impugnación que motivó el envío de la actuación a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, D.C.; pues en dicha oportunidad se remitió la notificación a la dirección electrónica [aseocolba@grupocolba.com](mailto:aseocolba@grupocolba.com), sin dudas diferente a la reportada para notificaciones judiciales.

En esta segunda oportunidad, del escrito de impugnación se advierte que, nuevamente la accionada informa una dirección de correo electrónica disímil a las anteriormente referidas; puesto que indica que la denunciada para efectos de notificaciones judiciales es: [gestion.humana@grupocolba.com](mailto:gestion.humana@grupocolba.com), la cual fue actualizada el 27 de noviembre de 2020.

Ante los hechos mencionados anteriormente, el Despacho procedió a consultar ante el Registro Único Empresarial – RUES ([www.rues.org](http://www.rues.org)), el estado de la Sociedad ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. sigla: ASEOCOLBA S.A., y encontró que en efecto, allí y en su certificado de existencia y representación legal se reporta como correo electrónico de notificaciones judiciales<sup>1</sup>: [gestion.humana@grupocolba.com](mailto:gestion.humana@grupocolba.com), tal y como se refiere en el escrito de impugnación.

Así mismo, este Juzgado procedió a verificar el archivo No. 19 del expediente electrónico remitido por el a quo, denominado "19-NotificaciónAutoAdmisorioTutelaPartes2020-699", y en la página No. 1 de dicho archivo, se constata que el mensaje enviado al correo electrónico [impuesto@grupocolba.com](mailto:impuesto@grupocolba.com), no fue debidamente entregado; sino que por el contrario el mismo documento refiere: "No se pudo entregar el mensaje a [impuesto@grupocolba.com](mailto:impuesto@grupocolba.com)."

Así las cosas, advierte esta instancia que la pasiva, ASEOCOLBA S.A., no logró ejercer plenamente sus derechos de defensa y contradicción en el presente asunto, y ello comporta que, nuevamente deba invalidarse la actuación, a fin de que el Despacho de primera instancia rehaga la actuación, remitiendo la notificación del auto admisorio y demás providencias al correo electrónico denunciado para tal fin o al que en su momento se encuentre debidamente informado y/o registrado en el certificado de existencia y representación legal

---

<sup>1</sup> [www.rues.org](http://www.rues.org), fecha de consulta 19 de marzo de 2021.

correspondiente, para notificaciones judiciales.

En el anterior orden de ideas, es dable deducir que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el Numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, mandato aplicable a la acción de tutela en virtud de lo señalado por el Artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

No obstante lo anterior, se requiere a la parte accionada ASEOCOLBA S.A., para que en lo sucesivo, acate el mandato contenido en el Artículo 3º del Decreto 806 de 2020, que dispone:

*“**ARTÍCULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Énfasis y subrayado fuera de texto)*

Los anteriores motivos son suficientes, para declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de fecha “26 de octubre de 2020 (sic)”, visto en el numeral 18 del expediente electrónico remitido, denominado “18-AdmisorioTutela2020-699”; con miras a que el Juzgado de Primera Instancia rehaga la actuación, observando lo dispuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela, a partir del auto admisorio de fecha “26 de octubre de 2020 (sic)”, visto en el numeral 18 del expediente electrónico remitido, denominado “18-AdmisorioTutela2020-699”, inclusive.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá, D.C.; para que rehaga la actuación, siguiendo los derroteros expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito lo aquí decidido a todos los interesados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

JROC

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b45bc3bdee1217069e7bf9c880e0f69a7418afae83b3538a2e92ef10bd677be

Documento generado en 23/03/2021 09:15:41 AM